



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

**ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA**

Radicado: 17001-40-71-001-2020-00046-01

Origen: Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas

Demandante: Gloria Esperanza Gil Díaz (Agente Oficioso)  
C. C. 30.295.684  
Jaime Gil Díaz (Agenciado)  
C. C. 10.247.298

Demandado: Medimás EPS S.A.S

Vinculado: Corporación Mi IPS Eje Cafetero

Providencia: Sentencia No. 026

**Manizales, diecisiete (17) de junio dos mil veinte (2020)**

**I. TEMA**

Dentro del término legal, este despacho judicial resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia que profirió el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-001-2016-00046-01.

**II. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

**1.1. LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La señora Gloria Esperanza Gil Díaz, C.C. 30.295.684, interpone acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud, la seguridad social y la vida del señor Jaime Gil Díaz, C. C. 10.247.298. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: neverfalla@gmail.com; teléfonos: 312 694 64 78; 8 74 86 24.

**Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas**

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-001-2020-00046-01

Jaime Gil Díaz

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 026

Según las pruebas, el señor Jaime Gil Díaz tiene diagnóstico de ESQUIZOFRENIA SIMPLE e HIPERTENSIÓN ARTERIAL, el 27 de diciembre de 2019 su médico tratante ordenó ÁCIDO VALPROICO 250 MG, CLOZAPINA 100 MG, DIFENHIDRAMINA CLORHIDRATO 50 MG, CAPTOPRIL 25 MG, para lo cual expidió la fórmula No 15009474.

La señora Gloria Esperanza Gil Díaz asevera que Medimás EPS S.A.S. no entregó el ÁCIDO VALPROICO 250 MG oportunamente y de forma completa<sup>1</sup>; le solicitó al Juez Constitucional ordenar a dicha entidad que entregue al señor Jaime Gil Díaz los medicamentos ya prescritos, así como los que esta persona pueda requerir, también ordenar el traslado de EPS en atención al incumplimiento de Medimás EPS S.A.S.

## **1.2 LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **MEDIMÁS EPS S. A. S.**

El señor Nixon Hernández Sánchez, Apoderado Especial, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en la dirección calle 12 No. 60 – 36, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co).

Manifestó que el señor Jaime Gil Díaz ya recibió los medicamentos por los cuales demanda; en este caso, no se presentó negativa de la EPS, sino trabas administrativas interpuestas por la IPS, entidad que está obligada a guardar los principios del SGSS, entre estos el de continuidad, en la prestación del servicio. En lo referente a la pretensión de traslado, aseveró que no está probado que el señor Jaime Gil Díaz presentó solicitud conforme lo dispuesto en el artículo 2.1.7.5 del Decreto 780 de 2016.

El señor Nixon Hernández Sánchez concluyó que falta legitimación en la causa por pasiva toda vez que Medimás EPS S. A. S. no vulneró los derechos del señor Jaime Gil Díaz, solicitó declarar improcedente la acción de amparo, desvincular a la EPS, vincular a la Corporación MI IPS.

### **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO**

La señora Martha Elena Quintero Pérez, Representante Legal, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: [ijcastro@solucionbpo.com.co](mailto:ijcastro@solucionbpo.com.co).

Afirmó que Medimás EPS S. A. S designó como IPS primaria del señor Jaime Gil Díaz, a la Corporación MI IPS Eje Cafetero; en virtud del contrato entre las dos entidades, MI IPS Eje Cafetero realiza la dispensación de medicamentos capitados, entre estos los que reclama el señor Jaime Gil Díaz; la IPS entregó al demandante los medicamentos ÁCIDO VALPROICO 250 MG, CLOZAPINA 100 MG,

---

<sup>1</sup> Así lo preciso en el memorial con el cual respondió el requerimiento que le hizo el Juzgado de primera instancia

**Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas**

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-001-2020-00046-01

Jaime Gil Díaz

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 026

DIFENHIDRAMINA CLORHIDRATO 50 MG, CAPTOPRIL 25 MG, hecho que consta en las actas correspondientes.

La señora Martha Elena Quintero Pérez concluyó que en este caso existe hecho superado, solicitó negar la acción de amparo.

## **2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 27 de abril de 2020, mediante la sentencia No. 050 del 8 de mayo del mismo año, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar juiciosamente la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, no concedió la solicitud de traslado de EPS, tampoco se pronunció sobre la pretensión de tratamiento integral:

***“PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela promovida por la señora GLORIA ESPERANZA GIL DÍAZ, identificada con C.C. 30.295.684, como agente oficiosa de su hermano, el señor JAIME GIL DÍAZ, identificado con C. C. 10.247.298, contra MEDIMÁS EPS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia***

***SEGUNDO: NEGAR la solicitud de TRASLADO DE EPS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.***

***TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito e infórmeles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes***

***CUARTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo en caso de no ser impugnado oportunamente”.***

## **3. LA IMPUGNACIÓN**

La señora Esperanza Gil Díaz impugnó el fallo de primera instancia, afirmó que la sentencia no protege adecuadamente los derechos de su agenciado, explicó<sup>2</sup> que el Juzgado de primera instancia se equivocó ya

---

<sup>2</sup> “En este orden de ideas lo que se pretende con la acción de tutela es que en su parte resolutive aparezca que medimás y la ips contratada de manera solidaria suministra la medicación solicitada en la acción de tutela de manera continua y en caso de no hacerlo habilite nada está tutelante a ejercer la acción de desacato al fallo de tutela para las sanciones y o seguimiento pertinente a todas las entidades tuteladas.

**Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas**

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-001-2020-00046-01

Jaime Gil Díaz

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 026

que no ordenó a Medimás EPS S. A. S y a la IPS suministrar de manera continua los medicamentos a los que se hizo alusión en el escrito de tutela, para la demandante es necesario garantizar el suministro mes a mes de los medicamentos de manera que el incumplimiento de la EPS dé lugar al trámite de un incidente de desacato.

### **III. PRUEBAS RELEVANTES**

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que fueron recaudadas en primera instancia.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Después de establecer las posiciones de las partes, el Despacho definirá si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo de los derechos fundamentales del señor Jaime Gil Díaz, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental a la salud, y a la normatividad que regula el tema, además, si guarda conformidad con el acervo probatorio del proceso.

#### **2. PRESUPUESTOS PROCESALES**

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

**2.1** De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, le corresponde conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

**2.2** La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

#### **3. LA ACCIÓN DE TUTELA**

Según el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un instrumento de protección, por el cual, ante la vulneración de sus derechos fundamentales, toda persona puede acudir a la jurisdicción por acciones u omisiones de cualquier autoridad y excepcionalmente de particulares, por esta razón, su

---

Razón por la cual consideró que usted juez de segunda instancia debe amparar mis derechos fundamentales. y en todas Sus facultades, cambiar el fallo de tutela por uno que ampare el suministro de los medicamentos que se requiere mes a mes y a su vez me habiliten para demandarlos ante la justicia ordinaria (sic)".

procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **4. PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE ACCIÓN DE TUTELA**

La Corte Constitucional ha reiterado que la redefinición de la salud como un derecho fundamental autónomo trajo consigo la ampliación del ámbito de protección, que ya no se limita a la existencia de una amenaza a la vida o la integridad personal. Según el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el amparo del derecho de todas las personas a la salud implica la posibilidad de disfrutar el **MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD**. Este concepto lo recogió la Corporación, que en la sentencia T-1093 de 2007, sostuvo:

*“(...) entender la salud como un derecho fundamental autónomo, implica como es evidente, abandonar la línea argumentativa conforme a la cual, la protección de este derecho solo puede ser solicitada por medio de la acción de tutela cuando exista una amenaza de la vida o la integridad personal del sujeto. Y es que, amparar el derecho a la salud, implica ir más allá de proveer lo necesario para atender las enfermedades o padecimientos que aquejen a un sujeto y que pongan en peligro su vida o su integridad física. Una definición más completa de las obligaciones que la garantía efectiva del derecho a la salud impone puede encontrarse en el artículo 12 numeral primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que señala al respecto:*

*‘Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental’.*

*Con la intención de precisar el sentido conforme al cual debe ser interpretada tal disposición, la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de la interpretación del Pacto señaló que:*

*‘El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud’.*

*La jurisprudencia constitucional igualmente ha indicado que el disfrute del más alto nivel posible de una salud física y mental incluye el derecho:*

*“i) [a] recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de*

**Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas**

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-001-2020-00046-01

Jaime Gil Díaz

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 026

*Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado,*

*ii) a obtener la protección de los elementos esenciales del derecho a la salud como son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad definidas en la Observación General N°14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y,*

*iii) en los casos en que el paciente sea un sujeto de especial protección como en el caso de las niñas y niños, las personas con discapacidad y los adultos mayores (Sentencias T-1081 de 2001<sup>3</sup> y T-085 de 2006<sup>4</sup>)”.*

La Observación Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales define los elementos esenciales que permiten garantizar el derecho a la salud, de la siguiente manera:

*(i) Disponibilidad. Según este elemento el Estado debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas de salud.*

*(ii) Accesibilidad. Todas las personas deben tener acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, a los establecimientos, bienes y servicios de salud. La accesibilidad debe ser no sólo física sino también económica.*

*(iii) Aceptabilidad. “Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate”.*

*(iv) Calidad. En virtud de este principio los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser apropiados científica y médicamente.*

## **5. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD**

La jurisprudencia constitucional interpreta el principio de integralidad desde ángulos diferentes, uno de ellos toca con el ámbito del concepto de salud, el otro se refiere a la “totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas<sup>5</sup>”. Refiriéndose a esto último la Corte Constitucional afirmó en la sentencia T 408 de 2011:

---

<sup>3</sup> Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>4</sup> Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>5</sup> Sentencia T 408 de 2011, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional.

**Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas**

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-001-2020-00046-01

Jaime Gil Díaz

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 026

*“Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”.*

*Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante”.*

La Corporación estableció los casos en los que se podrá dictar una orden de esta naturaleza, de acuerdo con el criterio de la Corporación ante la indicación médica que señale la necesidad de autorizar “las prestaciones que conforman la atención integral”, o cualquier elemento que muestre en condiciones de razonabilidad la pertinencia de la medida, incluso tratándose de personas en situación de debilidad manifiesta que son sujetos de protección especial, el juez de tutela deberá conceder el amparo integral:

*“Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:*

*“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.*

*Con todo, es preciso aclarar que esta Corporación, ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hace necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, - menores, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.*

*(...)*

*Ahora bien, existen casos en los cuales las personas no cumplen con estos requisitos, pero sus condiciones de salud son tan precarias e indignas, que le es permitido al juez de tutela, otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, ello con el fin de superar las situaciones que los agobian”.*

**V. CASO CONCRETO**

**Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas**

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-001-2020-00046-01

Jaime Gil Díaz

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 026

## 1. PRESENTACIÓN

Según las pruebas, el señor Jaime Gil Díaz tiene diagnóstico de ESQUIZOFRENIA SIMPLE e HIPERTENSIÓN ARTERIAL, el 27 de diciembre de 2019 su médico tratante ordenó ÁCIDO VALPROICO 250 MG, CLOZAPINA 100 MG, DIFENHIDRAMINA CLORHIDRATO 50 MG, CAPTOPRIL 25 MG, para lo cual expidió la fórmula No 15009474.

El 17 de abril de 2020, la señora Gloria Esperanza Gil Díaz interpuso acción de tutela porque Medimás EPS S.A.S. no entregó el ÁCIDO VALPROICO 250 MG oportunamente y de forma completa<sup>6</sup>. Las entidades demandadas y vinculadas contestaron el requerimiento del Juez de primera instancia, ambas manifestaron que cumplieron sus obligaciones.

Para Medimás EPS S.A.S los documentos que aportó la demandante, en especial las anotaciones y sellos en las fórmulas 15009474 y 16029815, demuestran que la IPS entregó el medicamento, pero estas señas no revelan con precisión nada acerca de fechas y cantidades entregadas.

Según la información que aportó la Corporación MI IPS EJE CAFETERO, el señor Jaime Gil Díaz recibió ÁCIDO VALPROICO en las siguientes condiciones:

ORDEN MÉDICA	FECHA ORDEN MÉDICA	CANTIDAD FORMULADA	FECHA DE ENTREGA	CANTIDAD ENTREGADA
15009474	12/27/2019	No informa	20/01/2020	No informa
15504954	12/02/2020	90	12/02/2020	90
15832119	11/03/2020	90	24/03/2020	90
16029815	07/04/2020	90	29/04/2020	90

La señora Gloria Esperanza Gil Díaz solicitó al Juez Constitucional ordenar a Medimás EPS S.A.S que entregue al señor Jaime Gil Díaz los medicamentos ya prescritos, así como los que esta persona pueda requerir, también ordenar el traslado de EPS en atención al incumplimiento de Medimás EPS S.A.S. El Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta ciudad declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en lo concerniente a los medicamentos, negó la pretensión de traslado de EPS, finalmente, no se pronunció sobre el tratamiento integral.

La demandante impugnó el fallo, argumentó que la sentencia no garantiza la entrega mes a mes, continua, de los medicamentos que requiere su agenciado. La señora Gloria Esperanza Gil Díaz acierta, pese a que claramente solicitó al Juez en el escrito de tutela que emitiera orden hacia el futuro<sup>7</sup>, el funcionario judicial omitió resolver acerca de este aspecto.

<sup>6</sup> Así lo preciso en el memorial con el cual respondió el requerimiento que le hizo el Juzgado de primera instancia

<sup>7</sup> La demandante redactó de este modo su pretensión:

## 2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La señora Gloria Esperanza Gil Díaz manifiesta que actúa como Curadora Legítima General de Jaime Gil Díaz, calidad que le reconoció el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, en la sentencia 239 del 10 de agosto de 2009.

Al respecto, la Ley 1996 de 2019, en el capítulo IX, artículo 59, modificó el ordinal 2 del artículo 62 del Código Civil, en el sentido de limitar la aplicación de las figuras del tutor y curador al caso de los menores de edad no sometidos a patria potestad”.

La Ley 1996 de 2019, adicionalmente, estableció un régimen de transición por el que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la Ley se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada. Nada en el expediente indica que el caso del señor Jaime Gil Díaz se llevó a cabo tal proceso de revisión. En conclusión, la señora Gloria Esperanza Gil Díaz actúa bajo el amparo de una figura derogada y a favor de una persona a cerca de la cual no se puede afirmar que cuenta con capacidad legal plena.

Según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el titular de los derechos vulnerados o amenazados podrá ejercer la acción de tutela por sí mismo, también podrán ejercerla el representante de este **o un agente oficioso, en este último caso, si la persona no está en condiciones de promover su propia defensa**. Ya se sabe que la señora Gloria Esperanza Gil Díaz no ostenta más la representación legal del señor Jaime Gil Díaz, por tanto, solo es posible admitir la intervención de la demandante como agente oficiosa, modalidad frente a la cual se cumplen los presupuestos jurisprudenciales<sup>8</sup>, puesto que:

- Pese a que no existe manifestación expresa del agente, de los hechos se hace evidente que actúa con esa calidad.

---

**“PRIMERO:** Tutelar derechos fundamentales a favor del señor JAIME GIL DÍAZ y ordenar a medimas eps a entregar la medicación de manera pronta y oportuna y toda la demás medicación que llegue a necesitar.

La medicación a entregar cada mes es:

- 1.1 Captopril por 25 mg tableta.
- 1.2 Difenhidramina Clorhidrato por 50 mg tableta.
- 1.3 Ácido Valproico por 250 mg tableta.
- 1.4 clozapina por 100 mg tableta”.

<sup>8</sup> Sentencia T-072 de 2019.

**Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas**

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-001-2020-00046-01

Jaime Gil Díaz

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 026

- De los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente. En la historia clínica que reposa en el expediente consta que el señor Jaime Gil Díaz tiene diagnóstico de ESQUIZOFRENIA SIMPLE, además, la señora Gloria Esperanza Gil Díaz aseveró bajo la gravedad de juramento que, por los efectos de esta condición, su hermano requiere ayuda en el cuidado personal y la gestión de los asuntos como solicitar y recoger medicamentos.

### **3. TRATAMIENTO INTEGRAL**

El Juez de primera instancia omitió pronunciarse en cuanto a la atención integral que reclamó la demandante para su agenciado, atención que está representada en los servicios ciertos, determinables, que el señor Jaime Gil Díaz requerirá con posterioridad o hacia el futuro para el tratamiento de los diagnósticos ESQUIZOFRENIA SIMPLE e HIPERTENSIÓN ARTERIAL.

Para la jurisprudencia constitucional procede conceder esta pretensión cuando la EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio (sentencia T-445 de 2017), de igual manera, si están involucrados sujetos de especial protección constitucional, o, personas en condiciones de salud extremadamente precarias e indignas (criterio que reitera la Corte Constitucional en la sentencia T-178 de 2017). En todos los casos, siempre que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente:

*“Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:*

*(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.*

En lo que concierne al menor de edad, Jaime Gil Díaz se cumplen los presupuestos jurisprudenciales ya mencionados, veamos:

#### **a) La EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio**

En el expediente consta que la EPS demandada no garantizó el suministro oportuno del medicamento ÁCIDO VALPROICO; esto se colige de las fechas de entrega que el proveedor reportó, las cuales permiten suponer que la persona nunca tuvo a su disposición el medicamento para cumplir con los ciclos

**Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas**

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-001-2020-00046-01

Jaime Gil Díaz

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 026

de tratamiento de 30 días como lo ordenó su médico tratante. El comportamiento de la EPS contraría abierta y groseramente lo dispuesto en el artículo 131 del Decreto Ley 019 de 2012, reglamentado por la Resolución 1604 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social:

*ARTÍCULO 131. SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.*

*En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará progresivamente de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, iniciando por los pacientes que deban consumir medicamentos permanentemente.*

**b) Está involucrado un sujeto de especial protección constitucional, o, una persona en condiciones de salud extremadamente precarias e indignas**

El señor Jaime Gil Díaz requiere tratamiento por ESQUIZOFRENIA SIMPLE, está documentado que está condición, en su caso, llevó al trámite de interdicción, en palabras de la agente oficiosa se trata de una persona que requiere apoyo para su cuidado personal y de sus negocios. La Corte Constitucional reitera en su jurisprudencia que las personas en situación de discapacidad (de carácter cognitivo o psicosocial) son sujetos de especial protección constitucional, en la sentencia T-072 de 2019 afirmó:

*“4.3.5. Tal como lo consagra la Constitución y lo ha reiterado en innumerables ocasiones la Corte, uno de los grupos que integran la categoría de sujetos de especial protección constitucional son las personas con discapacidad, respecto de las cuales el Estado no solo se impone el deber de evitar y proscribir tratos discriminatorios, sino que también asume la obligación de implementar acciones afirmativas que les permitan disfrutar plenamente de sus derechos en condiciones de igualdad. Se trata de una garantía que tiene especial relevancia y que se fundamenta en disposiciones jurídicas, tanto de orden interno como internacional, estas últimas en virtud del bloque de constitucionalidad”.*

**c) Existe orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación de la paciente**

**Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas**

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-001-2020-00046-01

Jaime Gil Díaz

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 026

Está acreditado por medio de la historia clínica que el señor Jaime Gil Díaz requiere servicios adicionales distintos a los que reclama su agente oficiosa en la presente acción de tutela, por la naturaleza de los diagnósticos **ESQUIZOFRENIA SIMPLE** e **HIPERTENSIÓN ARTERIAL** debe recibir control y seguimiento permanente del mismo modo como lo recibió durante los últimos 16 años.

**3.2.2** En definitiva, el caso reúne los requisitos para ordenar a Medimás EPS S.A.S. que brinde tratamiento integral al señor Jaime Gil Díaz. Sin más consideraciones este Juzgado dictará el fallo.

**VI. DECISIÓN**

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

**RESUELVE**

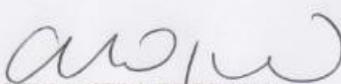
**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia No. 050 del 8 de mayo de 2020, que profirió el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso de acción de tutela 17001-40-71-001-2016-00046-01.

**SEGUNDO: ADICIONAR** un numeral a la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a **MEDIMÁS EPS S.A.S** que preste tratamiento integral al señor Jaime Gil Díaz, es decir, suministre todo servicio o tecnología que el médico tratante de esta persona ordene con ocasión de los diagnósticos **ESQUIZOFRENIA SIMPLE** e **HIPERTENSIÓN ARTERIAL**.

**TERCERO: INFORMAR** esta determinación al Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante y a las entidades demandadas.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO  
JUEZ